



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

AUTO 00407

Popayán, mayo Diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, radicado N°. 19001310300420220010400, propuesto por DANIEL ORLANDO DIAZ LOPEZ, por medio de apoderada judicial y en contra de CRISTHIAN GERARDO FERNANDEZ RAMIREZ, en el cual la parte ejecutante aportó el avalúo del inmueble identificado con FMI No. 120-224585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Procede el Juzgado a resolver sobre el particular, para lo cual considera,

Que para efectos de dar trámite al avalúo propuesto por las partes, el artículo 444 del C.G.P ha dispuesto que:

«...Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.»

Descendiendo la normatividad traída a colación al caso en concreto, se observa que si bien el inmueble con FMI No. 120-224585 fue cobijado con la medida de embargo, tal como da cuenta el certificado de tradición existente a folio 9 del archivo 039 del expediente digital y con posterioridad a ello se expidió el despacho comisorio tendiente al secuestro del mismo, lo cierto es que aún no se ha materializado la orden contenida en esa providencia, con lo cual se concluye que no es posible dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, pues a todas luces se observa que contraviene lo dispuesto en el artículo 444 referido con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

ABSTENERSE DE CORRER TRASLADO del avalúo del bien inmueble de con folio de matrícula Inmobiliaria No. 120-224585 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, pues como se observó no se encuentra debidamente secuestrado conforme lo dispone el artículo 444 del C. G. del P. como presupuesto de dicha actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42afc0904c1d93d74b3a5e29f203a9df9b4939b9b74a53dfac8f94401fc468bd**

Documento generado en 19/05/2023 10:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>